

Audiencia Provincial

AP de Guipúzcoa (Sección 3ª) Sentencia de 27 noviembre 2001

Seguro.

Jurisdicción:Civil

Recurso 3344/2001

Ponente:Ilma. Sra. Mª Luisa Vidal Gracia

En DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a veintisiete de Noviembre de Dos mil uno.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto, en trámite de apelación los presentes autos civiles de juicio Verbal, seguidos con el número 140/01 en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Azpeitia a instancia de GAN ESPAÑA SEGUROS GENERALES Y VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A., (demandada-apelante) representado por el procurador Sr. M. y defendidos por el Letrado Juan Roman Z. E. contra CABANILLAS FARAY S. L. (demandante-apelado) defendido por el Letrado Paulo R. H.; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el mencionado Juzgado de fecha uno de septiembre de 2001.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

PRIMERO

.- Por el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Azpeitia, se dictó sentencia con fecha 1-IX-2001, que contiene el siguiente FALLO: "En virtud de lo expuesto que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. en nombre y representación de., debo CONDENAR Y CONDENO a GAN España Seguros, S. A. a abonar a la actora la cantidad de 85. 000 ptas, más los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro hasta su completo pago,

así como las costas de este procedimiento".

Segundo

SEGUNDO

.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, que fué admitido y previa la formulación por las partes de los oportunos escritos de alegaciones, se elevaron los autos a este Tribunal, dictandose resolución señalando día para la deliberación, votacion y fallo.

Tercero

TERCERO

.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

VISTO .- Siendo Ponente en esta instancia la lltma. Sra. Magistrada Dña. MARIA LUISA GRACIA VIDAL.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la sentencia apelada y,

Primero

PRIMERO

.- La empresa GAN presenta recurso de apelación contra la sentencia de instancia, alegando los motivos siguientes:

1.- Falta de legitimación activa. La empresa demandante se presenta como parte actora en base al art. 1158 del Código civil, cuando lo correcto es fundamentar la legitimación en la Ley especial del contrato de Seguro y en concreto en su artículo 43, frente a la legislación común. El demandante carece de legitimación en base al mencionado art. 43 de la LCS.

2.- La enfermedad alegada para la reclamación de la cantidad está excluida en la póliza en el art. 5 2G. La causa por la que se reclama la cantidad al seguro es por una lumbociatalgia o lumbocialgia, términos similares a la lumbalgia, y tal y como reza el mencionado precepto las lesiones musculares y lumbalgias producidas en esfuerzos realizados de forma constante y reiterado, quedan excluidas.

3.- No procede la condena al pago de los intereses del art. 20 de la LCS, ya que: la actora pagó en fecha 20 de marzo del 2001 sin intereses, por lo que solo puede

repetir lo pagado.

Segundo

SEGUNDO

.- En la sentencia de instancia se partió del siguiente supuesto D. tenía concertada una póliza individual de seguro con la demandada GAN S. A. Dicha póliza la había suscrito a través de una correduría El 5 de diciembre de 1997 estando en vigor la póliza, el Sr. sufre una lesión en su casa, como consecuencia de intentar levantar una lavadora que pretendía reparar. La lesión ocasionada era una lumbociatalgia, que tardó en curar 17 días. El contrato establecido de seguro establecía que la cantidad a pagar eran de 5000 pts/ día por la incapacidad sufrida para poder desempeñar su trabajo habitual.

La correduría procedió al pago de las 85. 000 pts en concepto de indemnización y después se subrogó en los derechos del Sr. y reclamó a la aseguradora GAN la cantidad de la indemnización. La aseguradora GAN rehusó el pago de forma amistosa y posteriormente se opuso a la demanda judicial alegando:

.- Excepción de falta de legitimación activa por parte de la correduría demandante. El actor reclama en base al 1158 del código civil cuando debe atenerse a lo previsto en la Ley del Contrato de Seguro en su art. 43.

.- La lumbociatalgia esta excluida expresamente como enfermedad objeto de indemnización.

La sentencia de instancia condenó a la Empresa GAN S. A. Al pago de la cantidad reclamada más los intereses en virtud del artículo 20 de la LCS, que suponen los intereses legales incrementados en un 50% desde la fecha de producción del siniestro. Además de la condena en costas a la parte demandada.

Tercero

TERCERO

.- En el recurso de apelación, la empresa GAN, S. A vuelve a insistir en las mismos fundamentos en los que articuló su oposición a la demanda y posterior defensa, como así se refleja en los dos primeros motivos de su escrito de apelación y que han quedado perfectamente contestados a través de la sentencia de instancia.

1.- En cuanto al primero de los motivos señalados: Excepción de falta de legitimación activa ya que considera que en la póliza suscrita por el Sr. consta como agencia tramitadora y no la correduría. que es la que ejercita la acción.

De la prueba documental presentada ha quedado probado suficientemente que la reclamación de cantidad que solicita la demandante, no lo hace en virtud del art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro y por lo tanto en calidad de asegurador subrogado, porque efectivamente esa no es la condición que asume en este caso concreto el demandante, sino que ejercita la acción en calidad de acreedor subrogado, en virtud del artículo 1158 del Código Civil. La correduría en el momento en que paga al Sr. F., lo hace en nombre de otra persona, el verdadero deudor (la aseguradora GAN) y se coloca en la posición que tenía el Sr. frente a la aseguradora GAN. Es decir que se subroga en el lugar del Sr., como acreedor, frente a la Compañía GAN demandada, por lo que el art. 1158 del Código civil viene al caso y corresponde perfectamente con la justificación de la pretensión del actor.

2.- Respecto al segundo de los motivos en los que se fundamenta el recurso: La causa alegada como motivo de la incapacidad laboral transitoria y por lo tanto con la pretende el cobro de la invalidez, está excluida de los supuestos de invalidez en virtud del art 5, 2 g, hay que señalar lo siguiente:

Que se trata de analizar si la lumbociatralgia se ha producido como resultado de un accidente, y por lo tanto de forma casual, de forma que se trata de uno de los supuestos de indemnización según el artículo 3, 14 de la póliza, o por el contrario, se entiende que esta lesión se ha producido como resultado de un esfuerzo realizado de forma constante y reiterada, por lo que quedaría excluida la indemnización, según el art. 5, 2, g de la misma póliza.

En este sentido coincidimos con la sentencia de instancia, ya que de las pruebas, testifical y documental, ha quedado probado que la lesión por la que se reclama la indemnización se produjo de una forma casual y eventual y como resultado de un esfuerzo concreto y no como producto de un esfuerzo reiterado y constante. o encuadrado dentro de lo que pueden ser lesiones fruto de su trabajo habitual.

Por lo que entendemos que Aseguradora GAN S. A, está obligada al pago de la cantidad reclamada.

3.- El último de los motivos en los que se articula el recurso de apelación versa sobre la condena que la sentencia de instancia establece sobre los intereses a abonar por la Aseguradora GAN S. A. sobre la cantidad del principal, ya que la sentencia de instancia condena a la mencionada aseguradora a la cantidad reclamada y al pago de los intereses legales incrementados en un 50% desde la fecha del siniestro hasta su completo pago de acuerdo con el art. 20 de la Ley del Contrato del Seguro

y la apelante entiende que no ha lugar al abono de intereses ya que la Correduría

pagó al asegurado la cantidad principal de la indemnización (85. 000 pts,) sin pagar interes alguno por lo que deberá, en su caso, ser abonada dicha cantidad, y no el pago de intereses.

En este sentido, esta Sala entiende que los intereses aplicados sobre la cantidad reclamada que establece la sentencia de instancia son los correctos, teniendo en cuenta que la Correduría se subroga en el mismo lugar que ocupaba el acreedor principal y por lo tanto tiene mismo derecho de crédito que tenía este frente a la aseguradora GAN, de forma que la demandante tiene derecho a la recuperación del principal y de los intereses derivados del retraso en el cumplimiento de la obligación, exactamente igual que le correspondería al Sr. asegurado de la compañía demandada, si fuera él el que reclamara la indemnización.

En conclusión, entendemos que la sentencia de instancia es perfectamente ajustada a derecho por lo que tenemos que confirmarla en todos sus extremos.

CUARTO

.- Las costas procesales de la segunda instancia se rigen por el principio del vencimiento objetivo, a tenor de lo dispuesto en el art. 398 LECn en relación con el art 394 del mismo cuerpo legal. Por tanto, se imponen a la parte apelante las costas devengadas en esta alzada, ya que sus pretensiones han sido totalmente rechazadas.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S. M. el Rey.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora GAN S. A. frente a la sentencia dictada el 1 de septiembre del 2001 por el Juzgado de Instancia número 1 de los de Azpeitia; debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus extremos, todo ello con imposición de las costas de esta alzada al apelante.

Dentro del plazo legal devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia junto al testimonio de la presente resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

